

NUMERO 411.

Agosto 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de J. Ballezá y Compañía, Sucesores, y la literaria á Carlos Pereyra, por el segundo tomo de una serie de libros que llevan el título de «Historia del Pueblo Mexicano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

J. Ballezá y Compañía, Sucesores, con el debido respeto manifestamos á usted:

Que hemos publicado el segundo tomo de la serie de libros escritos por el Lic. D. Carlos Pereyra, con el título de «Historia del Pueblo Mexicano», y conviniendo á nuestros intereses evitar que por otras personas se hagan reproducciones de esos libros, ante usted y con arreglo á lo preceptuado por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, declaramos, que en nombre del autor, nos reservamos los derechos de propiedad literaria, y en el propio, el de la artística, á cuyo efecto acompañamos cuatro ejemplares y elevamos este escrito para los fines que en derecho correspondan.

México, 15 de agosto de 1907.—*J. Ballezá y Compañía, Sucesores.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria respecto del segundo tomo de la serie de libros escritos por el C. Lic. Carlos Pereyra, con el título de «Historia del Pueblo Mexicano» que han publicado ustedes; en el concepto de que la propiedad artística se la reservan para sí, y la literaria en nombre del autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de agosto de 1907.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.— A los Sres. J. Ballezá y Compañía, Sucesores.— Presentes.

Son copias. México, 16 de agosto de 1907.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», agosto 24 de 1907.

NUMERO 412.

Agosto 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Modesto R. Martínez, en representación de Andrés Matienzo, reformando el de 14 de agosto de 1905, para el aprovechamiento, como fuerza motriz de las Aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Modesto R. Martínez en la del señor Andrés Matienzo, reformando el celebrado con el Sr. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, con fecha 14 de agosto de 1905, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Artículo primero. Se reforma el artículo 6º del contrato celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Modesto R. Martínez, en la del Sr. Andrés Matienzo para utilizar como fuerza motriz las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

«Artículo sexto. Dentro del plazo improrrogable de seis meses, contados desde el 24 del presente mes, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas á más tardar dentro de los siete años contados desde la fecha de la promulgación del contrato que se reforma.»

Artículo segundo. Los demás artículos del contrato que se reforma, quedan en todo su vigor y fuerza.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos siete.— *O. Molina*.—*M. R. Martínez*.

Es copia. México, Agosto 21 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 23 de 1907.

NUMERO 413.

Agosto 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francis F. Ogilvie, para la explotación del guano en las islas que se mencionan y sus arrecifes del Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.— Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francis F. Ogilvie, para la explotación del guano en las islas Bermeja, Cayo Nuevo, Obispo Norte, Obispo Sur y sus arrecifes; y las de Pájaros, Muertos y Bajo Nuevo y sus arrecifes, del Golfo de México.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Francis M. Ogilvie ó á la compañía que al efecto organice, con arreglo á las leyes mexicanas y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que durante el período de diez años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, pueda explotar el guano en las islas Bermeja, Cayo Nuevo, Obispo Norte, Obispo Sur y sus arrecifes; y las de Pájaros, Muertos y Bajo Nuevo y sus arrecifes, del Golfo de México.

Artículo 2º El concesionario se compromete á respetar las concesiones otorgadas por esta Secretaría para la pesca, la explotación de la conchaperla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Artículo 3º Para la explotación legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos de Campeche ó Progreso, según convenga á sus intereses.

Artículo 4º El concesionario pagará al Gobierno Federal \$0.75 (setenta y cinco centavos) por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en alguna de las Aduanas de los puertos mencionados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación y extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 5º El concesionario se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Artículo 6º El concesionario pagará á la Aduana respectiva los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas, actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Artículo 7º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de exploración dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato con un depósito de \$ 3,000.00 (tres mil pesos) en Bónos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha de este contrato.

Artículo 9º El concesionario ó la compañía que al efecto organice, se comprometen á no traspasar el presente contrato á un particular ó á otra compañía sin previo permiso de Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en este sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho, este contrato.

Artículo 10. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consecuencia, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos de este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo señalado en el artículo octavo, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.
- II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, ó por-

que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación é importación.

III. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Artículo 14. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los informes que se le pidan, así como un informe anual del Estado de la negociación.

Artículo 15. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Artículo 16. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo 17. El concesionario se compromete á tener en esta capital muestras del guano que explote.

Artículo 18. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Francis F. Ogilvie.*

Es copia. México, Agosto 20 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 23 de 1907.

NUMERO 414.

Agosto 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Davis Richardson, rescindiendo el de 21 de marzo de 1905, para construir y explotar un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Davis Richardson, concesionario del Ferrocarril de la Dura al Mineral de la Bufa, Estado de Sonora, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Por mutuo acuerdo se conviene en rescindir el contrato de 21 de marzo de 1905 reformado en 28 de febrero de 1906 y 11 de enero del corriente año de 1907, por el cual se había autorizado al Sr. Davis Richardson para construir y explotar un ferrocarril en el Estado de Sonora, que, partiendo del punto más conveniente del Ferrocarril de Guaymas á Tonichi, terminara en las inmediaciones del Mineral de la Bufa.

Artículo 2º Se devolverá al concesionario el depósito de \$ 3,000.00, tres mil pesos, en

bonos de la Deuda Pública Consolidada, que constituyó en la Tesorería General de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, agosto diecinueve de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Pp. de Davis Richardson, *Alberto Stein*.

Es copia. México, agosto 19 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 23 de 1907.

NUMERO 415.

Agosto 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Septien y Cosío, en representación de Lorenzo de Vicente, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a Estampillas por valor de cincuenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Septien y Cosío, en la del Sr. Lorenzo de Vicente, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Lorenzo de Vicente, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar en el riego de los terrenos de la Hacienda de San Nicolás, Distrito de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil metros cúbicos por año, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, tomando dichas aguas cerca del punto denominado «La Peña», de la expresada Hacienda de San Nicolás.

Art. 2.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.^o Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Querétaro ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.^o El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cien pesos mensuales, que pagará adelantados, en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á los trabajos de construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 7.^o El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos, depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.^o Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10.^o Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11.^o Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12.^o El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción; especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13.^o Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y de su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14.^o Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15.^o El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16.^o El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipo-

tecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario, entendiéndose además, que ese traspaso ó enajenación sólo podrá efectuarlo cuando lo haga juntamente con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión.

Art. 17º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones que se le otorgan por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 18º El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 19º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, el cual le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 20º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 21º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 23º El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 24º El concesionario ó la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó al-

gunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25º Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos siete.—*O. Molina.—Manuel Septien y Cosío.*

Es copia. México, agosto 23 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 27 de 1907.

NUMERO 416.

Agosto 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.—Número 1,547.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$45.03 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.81 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.55 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de agosto de 1907.—*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», agosto 24 de 1907.

NUMERO 417.

Agosto 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Armando I. Santacruz, modificando el de 30 de marzo de 1906, relativo á la explotación de conchaperla en la costa occidental de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Armando I. Santacruz, modificando el de 30 de marzo de 1906, relativo á la explotación de conchaperla en la costa occidental de la Baja California.

Artículo 1º Se reforma el artículo 1º del contrato de 30 de marzo de 1906, en los términos siguientes: